

A LA MESA DE LA COMISIÓN  
DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

DON JOSEP ANTONI DURAN i LLEIDA, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 21 de noviembre de 2006.

Josep Antoni Duran i Lleida  
Portavoz del Grupo Parlamentario  
Catalán (Convergència i Unió)

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para SUPRIMIR los apartados 1, b) y 2 del artículo 4 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo:

“Se suprimen los apartados 1, b) y 2 del artículo 4”.

### JUSTIFICACIÓN:

Un objetivo de la reforma es profundizar en la autonomía. Y ya que las competencias están transferidas a las comunidades autónomas, carece de sentido mantener estos apartados.

Además, el artículo 172.1.b) del Estatuto de Catalunya establece como competencia exclusiva de la Generalitat “las decisiones de creación de universidades públicas y la autorización de las privadas”, aspecto que también contemplan otros estatutos.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para MODIFICAR el apartado 4 del artículo 5 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 4 del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

"4. Los centros universitarios privados deberán estar integrados en una Universidad privada, como centros propios de la misma, o adscritos a una pública o privada."

### JUSTIFICACIÓN:

No existe ninguna razón que justifique discriminar a las universidades privadas en este punto.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos adicionar un apartado nuevo al artículo único para MODIFICAR el apartado 1 del artículo 7 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 1 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

"1. Las Universidades públicas estarán integradas por Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y por aquellos otros centros o estructuras que organicen enseñanzas en modalidad no presencial."

### JUSTIFICACIÓN:

Adecuar la estructura de las universidades a las modificaciones que incorpora el Proyecto de Ley, simplificando el sistema universitario.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado uno del artículo único para MODIFICAR el apartado 2 del artículo 7 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

"2. Las Universidades podrán crear otros centros o estructuras, cuyas actividades de desarrollo de sus fines institucionales no conduzcan a Títulos Universitarios Oficiales de Grado."

### JUSTIFICACIÓN:

El proceso de Bolonia y la internacionalización de la enseñanza universitaria reclaman unas estructuras universitarias más ágiles para especializarse y procurar la excelencia en sus ámbitos de actuación. El objetivo es permitir que las universidades puedan crear unidades que impartan y gestionen de manera autónoma másters propios.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para MODIFICAR la rúbrica y el apartado 1 del artículo 8 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. La rúbrica y el apartado 1 del artículo 8 quedan redactados del siguiente modo:

"Artículo 8. Facultades y Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores.

1. Las Facultades y Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de Títulos Universitarios Oficiales de Grado, así como de aquellas otras funciones que determinen los Estatutos."

### JUSTIFICACIÓN:

La modificación del título del artículo 8 y del apartado 1 obedece a la modificación del artículo 7. Por coherencia debe cambiarse el redactado.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos modificar el apartado dos del artículo único para MODIFICAR el apartado 2 del artículo 8 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Dos. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

"2. La creación, modificación y supresión de los centros a que se refiere el apartado 1, así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, de acuerdo con el Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Gobierno, o bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo Social con informe previo del Consejo de Gobierno."

### JUSTIFICACIÓN:

Se propone mantener las actuales funciones del Consejo Social, como órgano de participación de la sociedad en la Universidad. El Tribunal Constitucional ha declarado que la función de creación de centros y estructuras básicas de la Universidad no es una función que derive de la potestad de autoorganización de la misma.

Por otra parte, el artículo 172.2, b) del Estatuto catalán, reconoce a la Generalitat competencia compartida "sobre el régimen jurídico de la organización y el funcionamiento de las universidades públicas, incluyendo los órganos de gobierno y representación".

Debilitar las funciones del Consejo Social sobre el cual la Generalitat de Catalunya ostenta competencias de regulación supone rebajar indirectamente las competencias de la Generalitat de Catalunya.



## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para MODIFICAR el artículo 9 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

"1. Los Departamentos son los órganos encargados de coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los Estatutos.

2. La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponde a la Universidad conforme a sus Estatutos."

### JUSTIFICACIÓN:

En el apartado 1, debería suprimirse áreas de conocimiento y sustituir la palabra por "ámbito", concepto que permitiría mayor interdisciplinariedad.

La modificación del apartado 2 vigente, favorece la autonomía universitaria y agiliza los procedimientos, lo cual permite una cierta heterogeneidad que favorecerá, sin duda, la necesaria competencia universitaria.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para MODIFICAR el apartado 1 del artículo 10 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 1 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

"1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. Podrán organizar y desarrollar programas oficiales de postgrado y estudios de doctorado según los procedimientos previstos en los Estatutos, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

Resto igual."

### JUSTIFICACIÓN:

Reforzar la actividad e los Institutos Universitarios de Investigación en lo que atañe a los programas oficiales de postgrado.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado tres del artículo único para MODIFICAR el apartado 2 del artículo 10 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Tres. El apartado 2 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

"2. Los Institutos Universitarios de Investigación (.../...) con los estatutos.

Asimismo, las Universidades, conjuntamente con los centros públicos de investigación o con centros de investigación privados, podrán constituir Institutos Mixtos de Investigación. A estos efectos, y de acuerdo con el procedimiento que establezcan los estatutos de las universidades, el personal docente e investigador podrá ser adscrito a los citados Institutos Mixtos de Investigación y los investigadores del instituto a la universidad, para realizar tareas docentes o investigadoras."

### JUSTIFICACIÓN:

El redactado del Proyecto es limitativo y no incluye toda la tipología de centros de investigación. La reforma de la LOU no puede restringir a las universidades su capacidad de crear institutos mixtos de investigación. El texto del Proyecto de Ley restringe estas posibilidades al limitado conjunto de organismos estatales definidos como "organismos públicos de investigación" y a los centros del Sistema Nacional de Salud.

Catalunya en parte ha sido pionera en la creación de centros de investigación (mayoritariamente consorcios y fundaciones) y su sistema de I+D los contempla con plenos efectos. La LOU debe estar referida a toda la tipología posible de institutos universitarios, que con el nuevo impulso que se pretende dar a la investigación alcanzarán un mayor protagonismo.

Asimismo se pretende asegurar la tan necesaria y reclamada movilidad por parte del colectivo académico, especialmente de los investigadores.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo único para MODIFICAR el apartado 4 del artículo 10 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Cuatro. El apartado 4 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

"4. Mediante convenio, podrán adscribirse a Universidades públicas, o privadas, como Institutos Universitarios de Investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado. La aprobación de la adscripción o, en su caso, desadscripción corresponde a la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa, con acuerdo del referido Consejo y, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad.

Será de aplicación a los institutos universitarios adscritos el mismo régimen de movilidad establecido para los institutos mixtos con respecto a la universidad de adscripción."

### JUSTIFICACIÓN:

Se propone mantener las actuales funciones del Consejo Social, como órgano de participación de la sociedad en la Universidad, dado que la función de creación de centros y estructuras básicas de la Universidad, como se ha manifestado en la enmienda referida al apartado 2 del artículo 8, no es una función que derive de la potestad de autoorganización de la universidad y así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional.

Por otra parte, el artículo 172.2, b) del Estatuto catalán, reconoce a la Generalitat competencia compartida “sobre el régimen jurídico de la organización y el funcionamiento de las universidades públicas, incluyendo los órganos de gobierno y representación”.

Debilitar las funciones del Consejo Social sobre el cual la Generalitat de Catalunya ostenta competencias de regulación supone rebajar indirectamente las competencias de la Generalitat de Catalunya.

Asimismo se pretende asegurar la tan necesaria y reclamada movilidad por parte del colectivo académico, especialmente de los investigadores.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para ADICIONAR un apartado 5 nuevo al artículo 10 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. Se adiciona un apartado 5 nuevo al artículo 10, que queda redactado del siguiente modo:

"5. Los Institutos universitarios de investigación, en cualquiera de sus modalidades, y las universidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, podrán establecer un especial régimen de cooperación, a los efectos de facilitar la colaboración individual o en red del personal docente investigador del sistema, para el desarrollo de tareas de investigación o de docencia en tercer ciclo, y, cuando corresponda, de gestión y dirección del instituto universitario. Dicho régimen de cooperación podrá comportar la adscripción temporal de doctores a cualquier universidad o instituto universitario, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos de la universidad y la normativa reguladora del centro de investigación correspondiente. Las retribuciones del investigador serán a cargo de la universidad o instituto receptor.

Este régimen de cooperación y movilidad podrá hacerse extensivo a otras universidades o centros de investigación internacionales."

### JUSTIFICACIÓN:

Impulsar la movilidad y el aprovechamiento de todos los recursos del sistema nacional de I+D y facilitar la competitividad y la participación de los científicos españoles en Europa.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado cinco del artículo único para MODIFICAR el apartado 1 del artículo 11 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Cinco. El apartado 1 del artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

"1. La adscripción mediante convenio a una Universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social de la Universidad, previo informe del Consejo de Gobierno. El centro adscrito deberá estar establecido en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Universidades.

En cualquier caso, el profesorado de tales centros adscritos deberá cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 72.2."

### JUSTIFICACIÓN:

Se propone mantener la redacción de la LOU con las actuales funciones del Consejo Social, como órgano de participación de la sociedad en la Universidad. La función de creación de centros y estructuras básicas de la Universidad no deriva de la potestad de autoorganización de la universidad, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional.



Por otra parte, el artículo 172.2, b) reconoce a la Generalitat competencia compartida “sobre el régimen jurídico de la organización y el funcionamiento de las universidades públicas, incluyendo los órganos de gobierno y representación”.

Debilitar las funciones del Consejo Social sobre el cual la Generalitat de Catalunya ostenta competencias de regulación supone rebajar indirectamente las competencias de la Generalitat de Catalunya.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado seis del artículo único para MODIFICAR el artículo 13 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Seis. El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 13. Órganos de Gobierno y representación de las universidades públicas.

Los Estatutos de las Universidades públicas establecerán, al menos, los siguientes órganos:

a) Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, Juntas de Facultad, de Escuela Técnica o Politécnica Superior y Consejos de Departamento.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario general, Gerente, Decanos de Facultades, Directores de Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación.

La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Facultad o Escuela, y en los Consejos de Departamento, se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en cada uno de ellos.

Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales deberán propiciar en los órganos colegiados la presencia equilibrada entre mujeres y hombres.”

### JUSTIFICACIÓN:

En coherencia con las propuestas de modificación del artículo 7.

Las modificaciones propuestas en los dos últimos párrafos corresponden a mejoras técnicas.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado siete del artículo único para MODIFICAR el primer párrafo del apartado 2 del artículo 14 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Siete. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

"2. Corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad. Con la finalidad de promover las relaciones entre la Universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria, podrá disponer de la oportuna información de los órganos de evaluación de las comunidades autónomas y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación."

### JUSTIFICACIÓN

Evitar que se debilite el Consejo Social de las universidades, a tal fin se propone mantener el apoyo de la ANECA a las actividades de los Consejos Sociales, ampliándolos también a los órganos de evaluación de las Comunidades Autónomas.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado ocho del artículo único para MODIFICAR el apartado 2 del artículo 15 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Ocho. El apartado 2 del artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

"2. El Consejo de Gobierno estará constituido por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y por un máximo de 50 miembros de la comunidad universitaria. De éstos, el 30 por ciento será designado por el Rector; el 40 por ciento, elegido por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de sus distintos sectores, y el 30 por ciento elegido o designado de entre Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, según establezcan los Estatutos. Además, podrán ser miembros del Consejo de Gobierno tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria."

### JUSTIFICACIÓN:

El Proyecto propone en este apartado una primera modificación muy importante, en el artículo 15.2 de la LOU se dice "el 30% será designado por el rector, el 40% elegido por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo". Ahora se añade después de "reflejando" la expresión "en ambos casos". Es decir se limita de forma importante la capacidad de gestión del rector.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de SUPRIMIR el apartado nueve del artículo único del referido texto.

### JUSTIFICACIÓN:

Se propone no modificar el texto vigente de la LOU.

La propuesta del Proyecto es una modificación técnica inducida por la modificación del artículo 20 relativo al Rector y a su elección, por ello la argumentación se halla en dicho artículo. Dado que se propone no alterar en algunos aspectos sustanciales dicho artículo 20, se propone no modificar el artículo 16 de la LOU.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de SUPRIMIR el apartado diez del artículo único del referido texto.

### JUSTIFICACIÓN:

Se propone no modificar el texto vigente de la LOU.

La propuesta del Proyecto es una modificación técnica inducida por la modificación del artículo 20 relativo al Rector y a su elección, por ello la argumentación se halla en dicho artículo. Dado que se propone no alterar en algunos aspectos sustanciales dicho artículo 20, se propone no modificar el artículo 16 de la LOU.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para MODIFICAR el apartado 3 del artículo 16 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 3 del artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

"3. Los Estatutos regularán la composición y duración del mandato del Claustro, en el que estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria. Al menos, el sesenta por ciento de sus miembros serán personal docente e investigador doctor con vinculación permanente a la universidad."

### JUSTIFICACIÓN:

El porcentaje de representación del profesorado universitario no debe discriminar a los profesores contratados laboralmente. La LOU también ha optado por el doble modelo funcionarial y laboral y debe mantenerse esta dualidad con coherencia en todo el texto legal. La misma LOU elige un modelo mucho más coherente en la regulación del consejo de departamento al no establecer esta distinción.

Por otra parte, la Generalitat de Catalunya ostenta competencias de regulación del régimen jurídico del profesorado contratado laboral. Así se reconoce en la propia LOU (art. 48) y en el artículo 172.2, e) del Estatut de Catalunya.

El Parlamento de Catalunya ha optado por impulsar la contratación de profesorado y una limitación de dicho colectivo frente al funcionarial supone limitar esta decisión.

La condición de doctor parece conveniente habida cuenta de la nueva configuración de los cuerpos docentes universitarios.



## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para MODIFICAR el artículo 18 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 18. Junta de Facultad o Escuela.

La Junta de Facultad o Escuela, presidida por el Decano o Director, es el órgano de gobierno de ésta. La composición y el procedimiento de elección de sus miembros serán determinados por los Estatutos. Al menos, el 60 % de sus miembros serán personal docente e investigador doctor con vinculación permanente a la universidad.”

### JUSTIFICACIÓN:

El porcentaje de representación del profesorado universitario no debe discriminar a los profesores contratados laboralmente. La LOU también ha optado por el doble modelo funcionarial y laboral y debe mantenerse esta dualidad con coherencia en todo el texto legal. La misma LOU elige un modelo mucho más coherente en la regulación del consejo de departamento al no establecer esta distinción.

Por otra parte, la Generalitat de Catalunya ostenta competencias de regulación del régimen jurídico del profesorado contratado laboral. Así se reconoce en la propia LOU (art. 48) y en el artículo 172.2, e) del Estatut de Catalunya.

El Parlamento de Catalunya ha optado por impulsar la contratación de profesorado y una limitación de dicho colectivo frente al funcionarial supone limitar esta decisión.

La condición de doctor parece conveniente habida cuenta de la nueva configuración de los cuerpos docentes universitarios.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para MODIFICAR el artículo 19 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 19. Consejo de Departamento.

El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es el órgano de gobierno del mismo. Estará integrado en una proporción no inferior al 80% por los doctores miembros del Departamento, así como por una representación del resto de personal docente e investigador no doctor en la forma que determinen los Estatutos. En todo caso, los Estatutos garantizarán la presencia de una representación de los estudiantes y del personal de administración y servicios.”

### JUSTIFICACIÓN:

Se trataría de asegurar la preponderancia de los Doctores en los Departamentos (las estructuras predominantemente responsables de la investigación).

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado doce del artículo único para MODIFICAR el primer párrafo del apartado 2 del artículo 20 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Doce. El apartado 2 del artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

"2. El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto, entre funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad, en activo y profesores contratados doctores que han alcanzado una posición equivalente a la de catedrático, en activo, que presten servicios en ésta. Será nombrado por el órgano correspondiente de la comunidad autónoma.

Los Estatutos regularán el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de su substitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad."

### JUSTIFICACIÓN:

Mantener la redacción vigente sobre elección del rector, ampliando el censo de candidatos elegibles a los profesores contratados doctores que han alcanzado una posición equivalente a la de catedrático.

## ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de SUPRIMIR el apartado doce del artículo único del referido texto.

### JUSTIFICACIÓN:

Se propone mantener el redactado actual del apartado 2 del artículo 20.

El rector en las universidades públicas debe ser elegido por la comunidad universitaria mediante elección directa y sufragio universal.

## ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado doce del artículo único para MODIFICAR el apartado 2 del artículo 20 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Doce. El apartado 2 del artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

"a) El Rector será elegido, de acuerdo con lo que se establezca por Ley de la Comunidad Autónoma cuyo estatuto de autonomía le otorgue competencias, por toda la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal, entre funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad y profesores contratados doctores con carácter permanente, que hayan alcanzado una posición equivalente a los mismos. En ambos casos deberán estar en activo y prestar servicios en la universidad.

La universidad regulará en sus estatutos u otras normas específicas el procedimiento para su elección, de acuerdo con la normativa de aplicación.

b) En las restantes Comunidades Autónomas, los estatutos de la universidad regularán además del procedimiento para la elección del rector, la duración del mandato y los supuestos de su sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad."

### JUSTIFICACIÓN:

Las normas para determinar la elección del Rector corresponden a las comunidades autónomas. Más concretamente, el Estatuto de Catalunya en el artículo 172.2,b) establece como competencia compartida "el régimen jurídico de la organización y el

funcionamiento de las universidades públicas, incluyendo los órganos de gobierno y representación”.

Por otra parte no debe frenarse la posibilidad de alcanzar el rango de rector a los profesores contratados doctores con una posición equivalente a la de catedrático. No se trata de elegir entre funcionarios o contratados, sino de elegir a la máxima autoridad académica de la universidad entre los profesores que puedan ostentar el cargo con mayores méritos.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado trece del artículo único para MODIFICAR el apartado 3 del artículo 20 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Trece. El primer párrafo del apartado 3 del artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

"3. En el caso de que la Ley de la comunidad autónoma determine la elección del rector por la comunidad universitaria, el voto será ponderado, por los siguientes sectores de la comunidad universitaria: profesores doctores con vinculación permanente a la universidad, resto del personal docente e investigador; estudiantes y personal de administración y servicios. En todo caso el 60% corresponderá a los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad."

### JUSTIFICACIÓN:

Respeto a las competencias autonómicas en materia de universidades.

Asimismo y por razones ya aducidas, el colectivo de personal docente e investigador doctor (funcionario o laboral) debe ser considerado en igualdad de trato. En este sentido y al objeto de reforzar el peso de los doctores se amplía su representación al 60%.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de SUPRIMIR el apartado quince del artículo único del referido texto.

### JUSTIFICACIÓN:

No modificar el texto vigente de la LOU.

La propuesta del Proyecto es una rebaja de las competencias del Consejo Social. La regulación de los consejos sociales debe corresponder plenamente a la ley autonómica.



## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado dieciséis del artículo único para MODIFICAR el artículo 24 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Dieciséis. El artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 24. Decanos de Facultad y Directores de Escuela.

Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela ostentan la representación de sus centros y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de éstos. Serán elegidos, en los términos establecidos por los estatutos, entre profesores doctores con vinculación permanente a la universidad.”

### JUSTIFICACIÓN:

En la propuesta del Proyecto se admite la posibilidad que el Decano sea un profesor contratado con vinculación permanente, lo cual es correcto. Pero debe asegurarse que los Decanos y Directores de Escuela sean Doctores.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado dieciocho del artículo único para MODIFICAR el apartado 1 del artículo 27 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Dieciocho. El apartado 1 del artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

"1. Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas establecerán sus órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción, asegurando en dichos órganos, mediante una participación adecuada, la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria de forma que propicie la presencia equilibrada entre mujeres y hombres. En todo caso, las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas deberán garantizar que las decisiones de naturaleza estrictamente académica, sin repercusiones económicas, se adopten por órganos en los que el personal docente o investigador tenga una representación mayoritaria. Igualmente deberán garantizar que el personal docente o investigador sea oído en el nombramiento del Rector."

### JUSTIFICACIÓN:

Mejoras técnicas.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado diecinueve del artículo único para MODIFICAR el apartado 1 del artículo 27 bis de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Diecinueve. El Título IV queda redactado del siguiente modo:

“Título IV. De la coordinación universitaria.

Artículo 27 bis. Conferencia General de Política Universitaria.

1. La Conferencia General de Política Universitaria es el órgano de coordinación general y cooperación de la política universitaria.”

### JUSTIFICACIÓN:

De acuerdo con la doctrina constitucional son las CCAA las que pueden y han de valorar las necesidades específicas de las enseñanzas que se han de impartir en su territorio (STC 131/1996, de 11 de julio).

La conferencia debería regirse por lo establecido en el artículo 5 de la Ley 30/92 de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, cuyo apartado 3, en el segundo inciso dispone que “El régimen de cada Conferencia Sectorial es el establecido en el correspondiente acuerdo de institucionalización y en su reglamento interno”.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado diecinueve del artículo único para MODIFICAR el artículo 28 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Diecinueve. El Título IV queda redactado del siguiente modo:

“Título IV. De la coordinación universitaria.

Artículo 28. Consejo de Universidades.

El Consejo de Universidades es el órgano de cooperación y coordinación académica, consulta y propuesta en materia universitaria. Le corresponden las siguientes funciones, que desarrolla con plena autonomía funcional:

- a) Servir de cauce para la colaboración, la cooperación y la coordinación académica de las universidades.
- b) Informar las disposiciones legales y reglamentarias de carácter estatal que afecten al sistema universitario.
- c) Prestar el asesoramiento que en materia universitaria sea requerido por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- d) Formular propuestas al Gobierno, por conducto del Ministerio de Educación y Ciencia, en materias relativas al sistema universitario.
- e) Desarrollar cuantas otras tareas le encomienden las Leyes y sus disposiciones de desarrollo.”

### JUSTIFICACIÓN:

La existencia de una Conferencia General que actúe como órgano de coordinación Estado-CCAA en lo referente a la política universitaria, no debe ser motivo para limitar la participación de las CCAA en el Consejo, puesto que dicho órgano continuará ejerciendo importantes funciones de gran interés para las CCAA.

Por otra parte, se propone modificar o suprimir, según el caso, algunas de sus funciones por considerar que inciden sobre competencias propias de las CCAA, por ejemplo la función de informe de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten al sistema universitario debe limitarse a la normativa estatal.

En cuanto a la verificación de los planes de estudios entendemos que el Consejo debe ser informado de los planes que sean verificados por las Comunidades Autónomas. Nos remitimos a la enmienda presentada al artículo 35.2 del Proyecto de ley.

Resumidamente, se considera necesario que en el Consejo de Universidades puedan interrelacionar todas las instituciones responsables de la educación universitaria, tal y como se encuentran actualmente representadas en el Consejo de Coordinación Universitaria.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado diecinueve del artículo único para MODIFICAR el artículo 29 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Diecinueve. El Título IV queda redactado del siguiente modo:

“Título IV. De la coordinación universitaria.

Artículo 29. Composición del Consejo de Universidades.

El Consejo de Universidades, cuya presidencia ostentará el Ministerio de Educación y Ciencia, estará compuesto por los siguientes vocales:

- a) Los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
- b) Los Rectores de las Universidades.
- c) Veintiún miembros, nombrados por un período de cuatro años, entre personalidades de la vida académica, científica, cultural, profesional, económica y social, y designados siete por el Congreso de los Diputados, siete por el Senado y siete por el Gobierno. Entre los vocales de designación del Gobierno podrán figurar también miembros de la Administración General del Estado.”

### JUSTIFICACIÓN:

Se propone mantener vigente el actual redactado de dicho artículo.

El respeto a las competencias de las CCAA exige que se mantenga su representación en este importante órgano de coordinación.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado diecinueve del artículo único para MODIFICAR el apartado 2 del artículo 30 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Diecinueve. El Título IV queda redactado del siguiente modo:

Título IV. De la coordinación universitaria.

“Artículo 30. Organización del Consejo de Universidades.

2. El Pleno, presidido por el Presidente del Consejo de Universidades o por el miembro en quien delegue, tendrá las siguientes funciones: elaborar el Reglamento del Consejo y elevarlo al Ministro competente en materia de Universidades para su aprobación por el Gobierno; proponer, en su caso, sus modificaciones y elaborar la memoria anual del Consejo y aquéllas otras que se determinen en su Reglamento.”

### JUSTIFICACIÓN:

La coordinación de criterios de evaluación debe corresponder a propias agencias u órganos de evaluación externos.

Por otra parte, el artículo 172.2, f) del Estatut d'Autonomia de Catalunya atribuye a la Generalitat de Catalunya la competencia compartida sobre “La evaluación y la garantía de la calidad y de la excelencia de la enseñanza universitaria, así como del personal docente e investigador”, por lo que el redactado de dicho artículo en el Proyecto de Ley conculcaría las competencias autonómicas.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado diecinueve del artículo único para ADICIONAR un apartado nuevo al artículo 30 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Diecinueve. El Título IV queda redactado del siguiente modo:

“Título IV. De la coordinación universitaria.

Artículo 30. Organización del Consejo de Universidades.

Apartado (nuevo). El Presidente del Consejo de Universidades, o en su caso la persona que ostente la Secretaría General, deberá comparecer anualmente ante la Comisión que corresponda del Congreso de los Diputados para presentar la memoria anual del Consejo.”

### JUSTIFICACIÓN:

Propiciar una fluida información del Consejo de universidades ante el legislativo.



## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado veinte del artículo único para MODIFICAR los apartados 2, 3 y 4 del artículo 31 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Veinte. Los apartados 2 y 3 del artículo 31 quedan redactados del siguiente modo y se añade un apartado 4 con la siguiente redacción:

"2. Las funciones de evaluación, y las conducentes a la certificación y acreditación a que se refiere el apartado anterior, corresponden a los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determine y, en las Comunidades autónomas que carezcan de dichos órganos, a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, sin perjuicio de las que desarrollen otras agencias de evaluación del Estado o de las Comunidades Autónomas.

3. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen deberán establecer mecanismos de cooperación en el ejercicio de sus funciones de evaluación, acreditación y certificación a los efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos señalados en el apartado uno.

4. Las Comunidades Autónomas regularán las condiciones y el procedimiento para que las universidades sometan a evaluación y seguimiento el desarrollo efectivo de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional."

## JUSTIFICACIÓN:

El artículo 172.2 f) del Estatut d'Autonomía de Catalunya establece la competencia compartida sobre esta materia (la evaluación y la garantía de la calidad y de la excelencia de la enseñanza universitaria, así como del personal docente e investigador). El ejercicio de estas funciones es de carácter ejecutivo y en consecuencia deben corresponder al órgano de evaluación externo que determinen las CCAA.

Los actos que emitan dichas agencias y órganos de evaluación externos deben tener validez en todo el territorio, del mismo modo que se ha establecido en el proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas con dependencia (aprobada en el congreso de los Diputados). El artículo 28.2 de dicho proyecto, en avanzada fase de aprobación, establece: "el reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado"

En este sentido corresponde a las entidades de evaluación externas autonómicas y estatales establecer, en virtud de su autonomía funcional, los mecanismos de cooperación necesarios a los efectos de facilitar el cumplimiento de los objetivos de evaluación, certificación y acreditación previstos en la Ley.

En Cataluña la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña (AQU) es la responsable de la aprobación de los procedimientos y de los criterios de evaluación con garantías de independencia y rigor técnico.

En cualquier caso, la competencia del Estado debe circunscribirse exclusivamente a los títulos oficiales.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado veintiuno del artículo único para MODIFICAR el apartado 1 del artículo 32 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Veintiuno. El artículo 32 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 32. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

1. Se autoriza la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, a la que corresponden las funciones que le atribuye la presente Ley y la de elevar informes al ministerio competente en materia de universidades y al Consejo de Universidades sobre el desarrollo de los procesos de evaluación, certificación y acreditación en España, a cuyos efectos podrá solicitar y prestar colaboración a los órganos de evaluación que, en su caso, existan en las Comunidades Autónomas.

(Resto igual).”

### JUSTIFICACIÓN:

En coherencia con las enmiendas presentadas al artículo 31 del proyecto de ley en relación con la evaluación.

La relación de las agencias autonómicas con la ANECA debe plantearse sobre la base del principio de colaboración.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado veintidós del artículo único para MODIFICAR el título y el contenido del artículo 34 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Veintidós. El artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 34. Establecimiento de títulos universitarios y de las directrices generales de sus planes de estudios.

1. Las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos propios de la universidad, incluido el de master.
2. Todos los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional deberán inscribirse en el Registro de universidades, centros y títulos oficiales previsto en la disposición adicional vigésima. El gobierno regulará el procedimiento y las condiciones para su inscripción.”

### JUSTIFICACIÓN:

En relación al apartado 1, clarificar en la redacción del proyecto lo que ya viene siendo aplicado en la práctica académica universitaria.

Por lo que respecta al apartado 2, la inscripción no debería hacerse extensiva a los diplomas y títulos propios de las universidades que carecen de validez académica oficial. Correspondería a las comunidades autónomas establecer, en su caso, los registros que considere oportunos.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado veintitrés del artículo único para MODIFICAR el artículo 35 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Veintitrés. Se da una nueva redacción al artículo 35 y se añade un artículo 35 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 35. Títulos oficiales.

1. Igual.
2. Para poder expedir los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, en todo caso las universidades deberán:
  - a) Remitir el correspondiente plan de estudios a la Comunidad Autónoma para que verifique que se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno, y efectúe la valoración económica del mismo.
  - b) Una vez verificado el plan de estudios, efectuada su valoración económica, y autorizada la implantación de la enseñanza, de acuerdo con lo que establezca la legislación autonómica correspondiente, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título correspondiente y ordenará su inscripción en el Registro de universidades, centros y títulos oficiales.
  - c) Una vez que el Gobierno haya aprobado el carácter oficial de dicho título, el Rector ordenará publicar el plan de estudios en el Boletín Oficial del Estado y en el diario oficial de la Comunidad Autónoma.

Las Comunidades Autónomas comunicarán al Consejo de Universidades la relación de planes de estudios verificados."

JUSTIFICACIÓN:

El planteamiento del Proyecto de Ley en este ámbito es centralista y poco respetuoso con las administraciones autonómicas

El acto de verificación de los planes de estudios, en tanto que acto de ejecución debe corresponder al órgano que determinen las Comunidades Autónomas, dado que lo que se reserva al Estado por el artículo 149.1.30 CE es la determinación de las condiciones de homologación. Además, esta modificación aceleraría considerablemente el procedimiento de autorización de inicio de los estudios.

Además, es preciso introducir la valoración económica por parte de la Comunidad Autónoma.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado veintitrés del artículo único para MODIFICAR el artículo 35 bis de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Veintitrés. Se da una nueva redacción al artículo 35 y se añade un artículo 35 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 35 bis. Autorización para la implantación de enseñanzas.

1. Las universidades deberán solicitar autorización de la comunidad autónoma para la implantación de las enseñanzas de acuerdo con lo que establezca la legislación autonómica correspondiente. Será requisito indispensable para otorgar dicha autorización que el plan de estudios haya sido verificado y haya recibido un informe económico favorable por parte de la Comunidad Autónoma.

2 (nuevo). Las Comunidades Autónomas informarán al Consejo de Universidades de las enseñanzas cuya implantación haya sido autorizada.”

### JUSTIFICACIÓN:

En coherencia con la enmienda efectuada al artículo 35.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado veinticuatro del artículo único para ADICIONAR un apartado nuevo al artículo 36 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Veinticuatro. El artículo 36 queda redactado del siguiente modo y se añade un apartado 3 nuevo.

(.../...)

"Apartado 3 nuevo: Los títulos de Doctorado de cualquier universidad reconocida de un país de la Unión Europea o de la OCDE quedan automáticamente homologados."

### JUSTIFICACIÓN:

Se introduce ésta mejora, especialmente referida a la comunidad investigadora.



## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para MODIFICAR el artículo 37 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El artículo 37 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 37. Estructura de las enseñanzas.

Las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se estructurarán como máximo en tres ciclos, grado, postgrado y doctorado. La superación de los estudios dará derecho a la obtención de los títulos que previo informe del Consejo de Universidades, establezca el Gobierno para los de primer ciclo y para los de segundo ciclo y de doctor para los de tercer ciclo.”

### JUSTIFICACIÓN

Es necesario explicitar los títulos de acuerdo con la nueva estructura de titulaciones que incorpora esta modificación legislativa.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado veintisiete al artículo único para MODIFICAR el título y el apartado 3 del artículo 39 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Veintisiete. El título y el apartado 3 del artículo 39 quedan redactados del siguiente modo:

### "Artículo 39. La investigación función de la Universidad.

3. La Universidad tiene, como uno de sus objetivos esenciales, el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística y la transferencia del conocimiento a la sociedad, así como la formación de investigadores, y atenderá tanto a la investigación básica como a la aplicada."

### JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica y puede rebajar el papel de la investigación.

La expresión "todo ello en el marco del sistema de ciencia y tecnología", es innecesaria, ya que también debería hacerse referencia a otros sistemas como los de la Unión Europea.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de SUPRIMIR el apartado veintinueve del artículo único del referido texto.

### JUSTIFICACIÓN:

Volver al redactado original de la LOU.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado treinta y uno del artículo único para MODIFICAR los apartados 3 y 4 del artículo 42 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Treinta y uno. Se da una nueva redacción al apartado 3 del artículo 42 y se añade un apartado 4, con la siguiente redacción:

"3. Las Comunidades autónomas y las universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias y respetando la normativa básica estatal, establecerán el procedimiento para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades velarán para que los procedimientos de admisión a los estudios universitarios de carácter oficial sean objetivos, tengan validez en todas las Universidades españolas y respondan a criterios acordes con el espacio europeo de educación superior.

4. Para facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales y la plena y efectiva participación en la vida cultural, económica y social, las Comunidades Autónomas y las universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, y respetando la normativa básica estatal, establecerán los procedimientos para el acceso a la Universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general. A este sistema de acceso, que permitirá el ingreso en cualquier Universidad, centro y enseñanza, podrán acogerse también, en las condiciones que al efecto se establezcan, quienes, no pudiendo acreditar dicha experiencia, hayan superado una determinada edad."

### JUSTIFICACIÓN:

La doctrina constitucional, manifestada en la Sentencia 26/1987, de 27 de febrero, establece que las Comunidades Autónomas tienen competencias de desarrollo en relación con los procedimientos de acceso a la universidad, competencia que debe ejercerse respetando las que corresponden a las universidades en virtud de su autonomía y la normativa básica que dicte el Estado.

El artículo 172, 1, d) del Estatut de Catalunya reconoce competencia exclusiva a la Generalitat sobre la coordinación de los procedimientos de acceso a las universidades. Así, también establece en el artículo 172. 2, d) competencia compartida sobre la regulación del régimen de acceso a las universidades.

Apartado 4: En el mismo sentido que la enmienda efectuada al apartado 3 del artículo 42 relativa a los procedimientos de admisión.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para MODIFICAR el artículo 44 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 44. Límites máximos de admisión de estudiantes.

El Gobierno, para poder cumplir exigencias derivadas de Directivas comunitarias o de convenios internacionales, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y previo informe del Consejo de Universidades, podrá establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate. Dichos límites afectarán al conjunto de las Universidades públicas y privadas.”

### JUSTIFICACIÓN:

El interés general es un concepto jurídico indeterminado que no procede mantener, puesto que en la práctica puede suponer un cheque en blanco al Gobierno estatal para condicionar las competencias autonómicas en la materia. En el espacio europeo de educación sólo las directrices que emanen del mismo deberían condicionar el pleno ejercicio de la competencia, y sólo a efectos de su adaptación a las mismas.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para MODIFICAR el apartado 1 del artículo 45 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 1 del artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

“1. Para garantizar (.../...) con aprovechamiento.

A estos efectos, el Gobierno determinará con carácter básico y respetando las competencias de desarrollo normativo y de ejecución de las Comunidades Autónomas las modalidades, cuantías y las condiciones académicas y económicas que con carácter mínimo hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro. Dichos requisitos básicos deberán permitir su adaptación por las Comunidades Autónomas a su realidad socio económica.

(Resto igual).”

### JUSTIFICACIÓN:

La STC 188/2001 efectúa las consideraciones siguientes:

- a) que la normativa reguladora de las becas no debe impedir la atención a las peculiaridades territoriales;
- b) que las becas deben atribuirse a los solicitantes con mejor derecho en cada Comunidad Autónoma;

c) que debe garantizarse la igualdad en la obtención de las ayudas.

El principio de igualdad previsto en el artículo 14 de la CE permite, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, dar un trato distinto a situaciones que también lo son.

Garantizar la igualdad en el trato, supone tener en cuenta los distintos condicionantes socioeconómicos de los beneficiarios, como puede ser el coste de la vida.

Asimismo el artículo 114.3 del Estatut de Autonomía de Catalunya establece, en relación con las actividades de fomento en materias de competencia compartida como la enseñanza universitaria, que corresponde a la Generalitat "precisar normativamente los objetivos a los cuales se destinan las subvenciones estatales y comunitarias europeas territorializables, y también completar las condiciones de otorgamiento y toda la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión".



## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para adicionar un apartado nuevo al artículo 45 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. Se añade un apartado nuevo al artículo 45 con el siguiente redactado:

"5. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Universidades fomentarán la movilidad de los estudiantes en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas de becas y ayudas y créditos al estudio o, en su caso, complementando los programas de becas y ayudas de la Unión Europea."

### JUSTIFICACIÓN:

Para adaptarlo a las directrices de Bolonia.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado treinta y cuatro del artículo único para MODIFICAR el apartado 5 del artículo 46 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Treinta y cuatro. Se añade un apartado 5 al artículo 46 con la siguiente redacción:

"5. El Gobierno constituirá un Consejo de asociaciones de estudiantes universitarios, en las que estarán representadas las asociaciones reconocidas por las comunidades autónomas, como órgano consultivo, adscrito al ministerio al que se les atribuyen las competencias en materia de universidades."

### JUSTIFICACIÓN:

Por respeto a la autonomía de las universidades y a la competencia de coordinación de la comunidad autónoma, el estatuto del estudiante no debe regularse por el Estado, sino que debe corresponder a cada universidad, y a la comunidad autónoma con competencias en la materia, coordinar dichas actuaciones.

El Consejo del Estudiante debería entenderse como un órgano de consulta del Ministerio competente, sin que parezca oportuno atribuirle la representación de todo el colectivo. Recordemos la importancia del movimiento asociativo en las universidades, que conlleva la creación de un buen número de entidades con finalidades distintas, que es conveniente respetar y aprovechar.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado treinta y cinco del artículo único para MODIFICAR los apartados 1 y 5 del artículo 48 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Treinta y cinco. El artículo 48 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 48. Normas generales.

1. Las Universidades podrán contratar personal docente e investigador, en régimen laboral, según el régimen jurídico básico dispuesto en esta Ley y en las normas que en su desarrollo establezcan las Comunidades Autónomas, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario, que se regulan en esta Ley, o a través de las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral para el personal investigador. También podrán contratar personal docente, investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo de obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica. En el marco de la regulación que dicten las Comunidades Autónomas, las Universidades también podrán contratar profesorado colaborador.

(.../...)”.

5. Suprimir.

### JUSTIFICACIÓN:

El artículo 172.2, e) del Estatuto de Autonomía de Catalunya, que establece la competencia de la Generalitat compartida con el

Estado, sobre la regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado y funcionario.

Algunas CCAA, como es el caso de Catalunya han aprobado en sus parlamentos leyes propias en materia de universidades. La redacción del artículo 48 de la LOU debe continuar reconociendo, como lo hace actualmente, las competencias de las CCAA para establecer el régimen jurídico del personal docente e investigador contratado de sus universidades.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado treinta y siete del artículo único para MODIFICAR el artículo 50 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Treinta y siete. El artículo 50 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 50. Profesores ayudantes doctores.

La contratación de profesores ayudantes doctores se ajustará a las siguientes reglas:

a) El contrato se celebrará con doctores. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte del órgano de evaluación externo que la ley de la comunidad autónoma determine. En caso que la Comunidad Autónoma no disponga de dicho órgano, la evaluación podrá efectuarse por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

La estancia del evaluado en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la universidad que lleve a cabo la contratación, será considerada un mérito de obligada valoración o un requisito de acceso, según establezca la ley de la Comunidad Autónoma respectiva.

(.../...) resto igual.”

### JUSTIFICACIÓN:

Se considera que debe tener la competencia de evaluación la agencia autonómica u órgano de evaluación externo que corresponda, para evaluar al profesorado de las universidades de su competencia.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado treinta y ocho del artículo único para MODIFICAR el artículo 51 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Treinta y ocho. El artículo 51 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 51. Profesores colaboradores.

Los profesores colaboradores serán contratados por las universidades para impartir enseñanzas sólo en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, así como entre titulados de grado o equivalentes. En todo caso, deberán contar con informe favorable del órgano de evaluación externo que la ley que la comunidad autónoma determine o, en su defecto, de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.”

### JUSTIFICACIÓN:

Se considera que debe tener la competencia de evaluación la agencia autonómica u órgano de evaluación externo que corresponda, para evaluar al profesorado de las universidades de su competencia.

Así mismo, es preciso contemplar también las nuevas titulaciones.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado treinta y nueve del artículo único para MODIFICAR el artículo 52 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado treinta y nueve. El artículo 52 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 52. Profesores contratados doctores.

La contratación de profesores contratados doctores se ajustará a las siguientes reglas:

a) El contrato se celebrará con doctores que reciban la evaluación positiva por parte del órgano de evaluación externo que la ley que la comunidad autónoma determine. En caso que la Comunidad Autónoma no disponga de dicho órgano, la evaluación podrá efectuarse por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

b) La finalidad (.../...) investigación.

c) El contrato será de carácter indefinido y preferentemente con dedicación a tiempo completo.”

### JUSTIFICACIÓN:

Se considera que debe tener la competencia de evaluación la agencia autonómica u órgano de evaluación externo que corresponda, para evaluar al profesorado de las universidades de su competencia.

En el apartado c), se requiere la posibilidad de que para determinados supuestos la dedicación del profesorado pueda ser otra, a los efectos de facilitar la aplicación de la normativa relativa a las incompatibilidades.



## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado cuarenta del artículo único para MODIFICAR el artículo 53 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Cuarenta. El artículo 53 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 53. Profesores asociados.

La contratación de profesores asociados se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la universidad.
- b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docente a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad.
- c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial.
- d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera de la universidad."

### JUSTIFICACIÓN:

Se propone sustituir la expresión "fuera del ámbito académico universitario" por la de "fuera de la universidad", por considerarse más adecuado el redactado.

Se introduce el contrato trimestral al objeto de una mejor adaptación a planes de estudio trimestrales de algunas universidades.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado cuarenta y uno del artículo único para MODIFICAR el artículo 54 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Cuarenta y uno. El artículo 54 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 54. Profesores visitantes.

La contratación de profesores visitantes se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El contrato se podrá celebrar con profesores o investigadores de reconocido prestigio procedentes de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros.
- b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes o investigadoras a través de las que se aporten los conocimientos y la experiencia docente e investigadora de los indicados profesores a la universidad.
- c) El contrato será de carácter temporal con la duración que se acuerde entre las partes y dedicación a tiempo completo.”

### JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica, la expresión “profesores o investigadores de reconocido prestigio de otras universidades” es de dudosa interpretación y tiene un carácter limitativo. La enmienda propuesta clarifica y en especial facilita la incorporación inicial de profesores investigadores jóvenes y la contratación de doctores.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para MODIFICAR el apartado 4 del artículo 55 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 4 del artículo 55 queda redactado del siguiente modo:

"4. Los complementos retributivos derivados del desarrollo de los dos apartados anteriores, se asignarán previa valoración de los méritos por parte del órgano de evaluación externo que la Ley de la Comunidad Autónoma determine en el caso de los complementos autonómicos y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación en el caso de los complementos estatales."

### JUSTIFICACIÓN:

Clarificar las funciones que corresponden a cada entidad evaluadora en función de la procedencia del complemento retributivo.

De conformidad con el artículo 172. 1, h) del Estatut de Catalunya que reconoce competencia exclusiva a la Generalitat sobre el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades y el establecimiento de las retribuciones adicionales del personal docente funcionario. Y también con el artículo 172. 2, f) que establece competencia compartida sobre la evaluación y garantía de calidad y de la excelencia de la enseñanza universitaria, así como del personal docente e investigador.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para MODIFICAR el apartado 2 del artículo 56 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 2 del artículo 56 queda redactado del siguiente modo:

"2. El profesorado universitario funcionario se registrá por las bases establecidas en esta Ley y en su desarrollo por las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas, por la legislación general de funcionarios que le sea de aplicación y por los Estatutos.

(Resto igual)."

### JUSTIFICACIÓN:

La regulación del régimen jurídico de personal docente e investigador funcionario y contratado es una competencia compartida de comunidades autónomas y Estado (ej. Art. 172.2.e) Estatuto de Catalunya), debe corresponder a la comunidad autónoma el desarrollo reglamentario dentro del marco básico de la función pública docente universitaria.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado cuarenta y seis del artículo único para MODIFICAR el apartado 2 del artículo 57 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado cuarenta y seis. El artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 57. Acreditación nacional.

(.../...)

2.La acreditación.../... investigación.

En todo caso los miembros de las comisiones serán siete y, para las comisiones de acreditación de catedráticos deberán tener un mínimo de tres sexenios, mientras que para las comisiones de acreditación de titulares serán necesarios un mínimo de dos sexenios de investigación.

(.../...) resto igual".

### JUSTIFICACIÓN:

Reforzar la calidad de las comisiones de acreditación.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado cuarenta y nueve del artículo único para MODIFICAR el artículo 60 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado cuarenta y nueve. El artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

"1. Los funcionarios (.../...) de los méritos que aduzcan.

Quedarán eximidos del requisito de pertenecer al cuerpo de profesores titulares de universidad quienes acrediten tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad."

2. Igual.

### JUSTIFICACIÓN:

A los efectos de facilitar el acceso a profesores e investigadores procedentes del sistema español de I+D o ajenos al mismo, que no partan de la condición previa de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

La supresión de barreras innecesarias es un estímulo a la movilidad internacional, a la captación de profesores e investigadores reconocidos internacionalmente y a la recuperación de académicos consolidados en los países de origen.

El proceso de acreditación debe ser autosuficiente para establecer, en si mismo, las característica y requisitos que se exijan a los futuros Catedráticos de Universidad, sin limitaciones previas, que a la larga conllevan la necesidad de buscar excepciones a las mismas y generan complejos y dilatados

procesos administrativos. En la actual configuración del espacio europeo de educación superior y de investigación, se considera mejor dejar abierta la acreditación de catedrático de universidad sin establecer barreras previas. Los órganos acreditadores deben ser autónomos para determinar los méritos a exigir.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado cincuenta del artículo único para MODIFICAR el apartado 3 del artículo 62 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Cincuenta. El artículo 62 queda redactado del siguiente modo:

"(.../...)

3. Los estatutos de cada universidad regularán la composición de las Comisiones de selección de las plazas convocadas a concurso, garantizándose en todo caso la necesaria aptitud científica y docente de sus componentes. En cualquier caso, los miembros de las comisiones serán al menos cinco y deberán reunir los requisitos indicados en el artículo 57.2. Los currículos de los miembros de las comisiones deberán hacerse públicos.

Así mismo, podrán participar investigadores de reconocido prestigio, provenientes de universidades y centros de investigación internacionales, y facilitar la participación en las mismas de profesores investigadores provenientes del espacio europeo de educación superior.

(.../...)."

### JUSTIFICACIÓN:

En garantía de calidad y apertura al espacio europeo de educación superior y de investigación.



## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para ADICIONAR un apartado nuevo al artículo 62 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. Se añade un apartado nuevo al artículo 62 con la siguiente redacción:

"6 (nuevo). Las universidades y los centros docentes universitarios competencia de una Comunidad Autónoma con lengua oficial propia, podrán establecer en los concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios el requisito de conocimiento de dicha lengua propia en los términos que determine la normativa autonómica respectiva."

### JUSTIFICACIÓN:

El artículo 50.2 del Estatuto de Autonomía de Catalunya establece que el gobierno, las universidades y las instituciones de enseñanza superior, en el ámbito de las competencias respectivas, deben adoptar las medidas pertinentes para garantizar el uso del catalán en todos los ámbitos de las actividades docentes, no docentes y de investigación.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para el acceso al cuerpo de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, ha establecido una redacción similar.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de añadir un párrafo nuevo al apartado cincuenta y cinco del artículo único del referido texto.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Cincuenta y cinco. Añadir un párrafo al artículo 67 que será el segundo y queda redactado del siguiente modo:

“En determinados casos las administraciones competentes podrán habilitar la reserva de plaza a excedentes al servicio activo por un máximo de cinco años.”

### JUSTIFICACIÓN:

Flexibilizar la excedencia con reserva de plaza cuando la administración competente lo estime oportuno, por ejemplo en caso de actividades de investigación.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para MODIFICAR el apartado 1 del artículo 68 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 1 del artículo 68 queda redactado como sigue:

"1. El profesorado de las Universidades públicas ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 83, así como con la participación en actividades privadas de investigación que sean fruto de la actividad investigadora en la que haya intervenido y con la participación en el capital social de empresas que se creen a partir de los resultados generados como consecuencia de su actividad investigadora, todo ello de acuerdo con las normas básicas establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades."

### JUSTIFICACIÓN:

La Ley 54/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, es uno de los obstáculos principales que frenan la actividad investigadora del personal docente de las universidades y su interrelación con actividades privadas. Es necesario superar esta normativa que establece una regulación del régimen de incompatibilidades excesivamente rígida, tanto en lo que se refiere a actividades públicas como privadas. Dicha rigidez es inadecuada para el personal académico universitario cuando pretende compatibilizar su tarea docente con alguna actividad complementaria y, en especial, con aquellas actividades vinculadas a la propia investigación.

En este sentido, cabe recordar la Proposición no de Ley relativa a la supresión de incompatibilidades para el personal docente universitario, en el ejercicio de actividades privadas de investigación, aprobada por el Congreso de los Diputados en fecha 23 de diciembre de 2004, a iniciativa del Grupo Parlamentario Catalán.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para MODIFICAR el apartado 1 del artículo 69 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 1 del artículo 69 queda redactado como sigue:

"1. El Gobierno determinará las bases del régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios. Dicho régimen, será el establecido por la legislación general de funcionarios, adecuado, específicamente a las características de dicho personal."

### JUSTIFICACIÓN:

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 56.2 en relación con las competencias de desarrollo de las CCAA en materia de régimen jurídico del profesorado funcionario y contratado.

De conformidad con lo que prevé el artículo 172. 2, e) del Estatut de Autonomía de Catalunya.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para MODIFICAR el apartado 4 del artículo 69 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 4 del artículo 69 queda redactado como sigue:

"4. Los complementos retributivos derivados del desarrollo de los dos apartados anteriores se asignarán previa valoración de los méritos por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNAI) o por el órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine."

### JUSTIFICACIÓN:

La ANECA debe tener una función supletoria en las comunidades autónomas que disponen de competencias sobre la materia. La ANECA no debe reservarse ninguna función sobre profesorado, planes de estudio, títulos, centros y estructuras., etc... la evaluación, acreditación y certificación de la calidad debe ejercerla la Agencia u órgano de evaluación que cada comunidad autónoma determine, de acuerdo con los criterios y procedimientos que éstos órganos determinen.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para ADICIONAR un artículo 71 bis a dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. Se añade un artículo 71 bis con el siguiente redactado:

### "Artículo 71 bis Movilidad.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Universidades fomentarán la movilidad del personal docente e investigador tanto nacional como internacional.

A estos efectos podrán establecer programas de movilidad con universidades y centros de investigación nacionales e internacionales. Las universidades y centros de investigación deberán facilitar la movilidad al personal docente e investigador que participe en ellos."

### JUSTIFICACIÓN:

Una de las bases en las que se fundamenta el Proceso de Bolonia y toda la política europea de modernización de las universidades es el fomento de la movilidad, principio que también debe quedar reflejado en la normativa española.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado cincuenta y ocho del artículo único para MODIFICAR el apartado 2 del artículo 72 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado cincuenta y ocho. El apartado 2 del artículo 72 queda redactado del siguiente modo:

"2. Con independencia de las condiciones generales que se establezcan de conformidad con el artículo 4.3, al menos el 50 por ciento del total de su profesorado deberá estar en posesión del título de Doctor y, al menos, el 25 por ciento del total de su profesorado deberá haber obtenido la evaluación positiva por parte del órgano de evaluación externo que la Ley de la Comunidad Autónoma determine. En caso que la Comunidad Autónoma no disponga de dicho órgano, la evaluación podrá efectuarse por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. A estos efectos, el número total de profesores se computará sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo."

### JUSTIFICACIÓN:

Se considera que debe tener la competencia de evaluación la agencia autonómica u órgano de evaluación externo que corresponda, para evaluar al profesorado de las universidades de su competencia.

Por otra parte, se propone flexibilizar los requisitos exigidos en relación a la acreditación del profesorado, de acuerdo con los criterios vigentes en la actual Ley.



## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado cincuenta y nueve del artículo único para MODIFICAR el apartado 3 del artículo 72 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado cincuenta y nueve. Se añade un apartado 3 al artículo 72, con la siguiente redacción:

"3. El profesorado de las universidades privadas presenciales no podrá ser funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en una universidad pública. La misma limitación se aplicará al personal docente e investigador a tiempo completo."

### JUSTIFICACIÓN:

Contemplar la especificidad de dedicación del profesorado de las universidades privadas no presenciales.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para MODIFICAR el apartado 2 del artículo 73 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 2 del artículo 73 queda redactado del siguiente modo:

"2. Corresponde al personal de administración y servicios de las Universidades públicas el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, servicios científico-técnicos así como el soporte a la investigación y la transferencia de tecnología y a cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determine necesario para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos."

### JUSTIFICACIÓN:

Entre las funciones del PAS, se considera necesario introducir la expresión "servicios científico-técnicos y soporte a la investigación y la transferencia de tecnología". Es obligado hacer una referencia a la investigación.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para MODIFICAR el apartado 2 del artículo 83 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 83, que queda redactado como sigue:

"2. Las universidades establecerán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan. En todo caso los contratos, además de los costes directos de ejecución, deberán consignar el importe de los costes indirectos."

### JUSTIFICACIÓN:

Prever determinados aspectos vinculados al presupuesto.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado sesenta del artículo único para MODIFICAR el apartado 3 del artículo 83 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Sesenta. Se añade un apartado 3 al artículo 83 con la siguiente redacción:

“Los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios con el título de doctor podrán solicitar una excedencia para las siguientes actividades:

a) Para desarrollar programas o actividades docentes o de investigación en entidades públicas o privadas, creadas o participadas por las universidades, vinculadas a ésta o en las que ésta tenga participación y relacionadas con la actividad científica o técnica que desarrolle la universidad; y en otras entidades públicas o privadas con las cuales la universidad haya suscrito un convenio de colaboración.

b) Para la creación de empresas directamente relacionadas con la actividad científica y técnica que desarrolla la universidad.

La excedencia temporal se otorga por el rector, de acuerdo con el procedimiento y condiciones que determine la universidad en su normativa interna, por un periodo no superior a 5 años, con reserva de plaza y dispensa de las obligaciones docentes, si las hubiese.

Durante este período, los excedentes tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia el profesor no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.”

JUSTIFICACIÓN:

Reforzar y ampliar los supuestos para el desarrollo de actividades investigadoras fuera de la universidad.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para MODIFICAR el apartado 2 del artículo 86 de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 2 del artículo 86 queda redactado del siguiente modo:

"2. En los términos que establezca la normativa a que se refiere el apartado anterior, los centros regulados en este artículo estarán sometidos, en todo caso, a la evaluación del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine. En caso que la Comunidad Autónoma no disponga de dicho órgano, la evaluación podrá efectuarse por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. En el primer caso la ANECA recibirá copia del informe."

### JUSTIFICACIÓN:

Se considera que debe tener la competencia de evaluación la agencia autonómica u órgano de evaluación externo que corresponda, para evaluar al profesorado de las universidades de su competencia.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de SUPRIMIR el apartado sesenta y uno del artículo único del referido texto.

### JUSTIFICACIÓN:

No parece adecuado regular en una Ley estrictamente académica el deporte universitario. No por considerar que las actividades universitarias no académicas carecen de interés, sino porque el marco legal adecuado no es la LOU. Posiblemente más que un marco legal para el deporte en las universidades lo que se requiere es una actividad de fomento del mismo por parte de todas las administraciones con competencias.

Por otra parte, las comunidades autónomas tienen competencias exclusivas en materia de deporte. No parece coherente que se recurra a la Ley Orgánica de Universidades para laminar las competencias exclusivas de las comunidades autónomas en materia de deporte.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para MODIFICAR el apartado 2 de la disposición adicional quinta de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 2 de la disposición adicional quinta queda redactado del siguiente modo:

"2. El funcionamiento de los colegios mayores o residencias se regulará por los estatutos de cada universidad y los propios de cada colegio mayor o residencia y gozarán de los beneficios o exenciones fiscales de la universidad a la que estén adscritos."

### JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.



## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de SUPRIMIR el apartado sesenta y tres del artículo único del referido texto.

### JUSTIFICACIÓN:

En coherencia con la enmienda de supresión presentada al apartado sesenta y uno del Artículo Único.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de modificar el apartado sesenta y cuatro del artículo único para MODIFICAR el título y el contenido de la disposición adicional vigésima de dicha Ley.

### Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Sesenta y cuatro. La disposición adicional vigésima queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional vigésima. Registro de universidades, centros y títulos oficiales.

En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá el Registro de universidades, centros y títulos. Este registro tendrá carácter público y en él se inscribirán, además de las universidades y centros, los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. El gobierno regulará su régimen, organización y funcionamiento.”

### JUSTIFICACIÓN:

Se suprime del registro “los demás títulos que expidan las universidades” ya que los registros estatales no deben tener efectos constitutivos, sino informativos y no deben afectar a los títulos propios de las universidades.

Además, por ejemplo en Catalunya, a regulación de los títulos propios corresponde en exclusiva a la Generalitat de Catalunya de acuerdo con la autonomía de las universidades. Artículo 172. 1, e) del Estatut de Autonomía de Catalunya.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de MODIFICAR la disposición adicional sexta del referido texto.

### Redacción que se propone:

Disposición adicional sexta. Estatuto del personal docente o investigador.

“En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará, previo informe de las Comunidades Autónomas, un proyecto de ley de bases del estatuto del personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios.”

### JUSTIFICACIÓN:

La regulación deberá limitarse a establecer las bases del estatuto del profesorado de los cuerpos docentes universitarios a los efectos de poder hacer efectiva la competencia de desarrollo normativo autonómico. En relación con el profesorado contratado las bases ya están incluidas en el Proyecto de ley.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de MODIFICAR el apartado 2 de la disposición adicional novena del referido texto.

### Redacción que se propone:

Disposición Adicional novena. Adaptación de las universidades privadas.

"2. Las universidades privadas deberán cumplir aquello a que se refiere el artículo 72.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, modificada por esta Ley, en el plazo máximo de seis años desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley."

### JUSTIFICACIÓN:

En coherencia a la enmienda presentada al artículo 72.2.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de SUPRIMIR la disposición adicional decimotercera del referido texto.

### JUSTIFICACIÓN:

No se considera conveniente su inclusión en una Ley Orgánica.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de ADICIONAR una nueva disposición adicional a dicha Ley.

Redacción que se propone:

"Disposición adicional (nueva). Compensación de precios públicos.

Cualquier reducción de tasas universitarias regulada por la administración competente será compensada anualmente en los presupuestos de la universidad mediante transferencias."

JUSTIFICACIÓN:

Las exenciones o reducciones de precios públicos o tasas deberán ser compensadas por l'Administración que de acuerdo con sus competencias las haya concedido.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de ADICIONAR una nueva disposición adicional a dicha Ley.

### Redacción que se propone:

“Disposición adicional (nueva). De los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

1. El profesorado de las Universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición equivalente a las de Catedrático o Profesor Titular de Universidad será considerado acreditado a los efectos previstos en esta Ley, según el procedimiento y condiciones que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades.

2. El profesorado al que se refiere el apartado 1 podrá formar parte de las Comisiones a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley y, si las Universidades así lo establecen en sus Estatutos, de las Comisiones encargadas de resolver los concursos para el acceso a los cuerpos docentes universitarios previstas en el artículo 62 de la presente Ley.

3. A los efectos de la concurrencia a las pruebas de acreditación y concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios que prevé esta Ley, los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea gozarán de idéntico tratamiento, y con los mismos efectos, al de los nacionales españoles.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se encuentra definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.”

## JUSTIFICACIÓN:

Propiciar la movilidad y especialmente favorecer la incorporación de profesorado procedente de universidades europeas en concurrencia con nuestras universidades, a los efectos de propiciar mejoras en la calidad docente e investigadora.



## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de ADICIONAR una disposición adicional nueva a dicha Ley.

Redacción que se propone:

“Disposición adicional (nueva).

Lo establecido en el artículo 72.3 relativo a las incompatibilidades del profesorado de las universidades públicas con respecto a las universidades privadas, no será de aplicación a los profesores que realicen funciones de tutoría, docentes o investigadoras en la UOC, debido a las especiales características de dicha universidad no presencial”

JUSTIFICACIÓN:

La UOC es una universidad privada, no presencial, con mayoría de capital público, cuenta con una plantilla de mil profesores y con unos cuarenta mil alumnos. Se ha consolidado como una universidad no presencial de calidad gracias a disponer de un cuadro docente altamente cualificado y a la utilización de la innovación tecnológica aplicada a la docencia universitaria. Por otra parte el personal docente ha participado, a través de la UOC, en el propio proceso de innovación tecnológica en la universidad, que a su vez ha favorecido su aplicación en las universidades públicas de las que pueden ser funcionarios, por lo que es preciso consolidar su especial configuración.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de ADICIONAR una disposición adicional nueva a dicha Ley.

Redacción que se propone:

“Disposición adicional (nueva).

En atención a las peculiaridades de la investigación científica y técnica, no será de aplicación lo establecido en el artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajados, a los contratos de arrendamiento de servicios contemplados en el artículo 17.1, a) de la Ley 13/1986, para la realización de un proyecto específico de investigación, así como a los contratos de arrendamiento de servicios, previstos en el artículo 48 de la LOU, con personal docente, de investigación, técnico u otro personal, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica y técnica, a los efectos de garantizar el desarrollo del proyecto de investigación por los investigadores contratados, sin desnaturalizar la modalidad contractual que les es propia.”

JUSTIFICACIÓN:

Introducir, en atención a su especificidad, una excepción de la aplicación de las previsiones del artículo 15.5 a los contratos de arrendamiento de servicios previstos en el artículo 17.1, a) de la Ley 13/1986, denominados “Contratos para la realización de un proyecto específico de investigación”, así como a los contratos de arrendamiento de servicios previstos en el artículo 48 de la LOU, que se pueden efectuar con personal docente, de investigación, técnico, u otro personal, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de ADICIONAR una disposición adicional nueva a dicha Ley.

Redacción que se propone:

“Disposición adicional (nueva).Créditos mínimos exigibles.

El desarrollo reglamentario de esta Ley, en lo que atañe a la duración exigida para las titulaciones de cada universidad atenderá al principio de flexibilidad, de manera que cada titulación de cada universidad pueda adaptar los créditos exigidos para la obtención del grado de la forma más adecuada para dar respuesta a las necesidades de formación específica requeridas, sin más límites que los establecidos en la normativa europea.”

JUSTIFICACIÓN:

Ante las incertidumbres que ha generado el Proyecto de Ley respecto la posibilidad de exigir en el futuro un número de créditos mínimo superior a las exigencias mínimas aplicables en el espacio europeo comunitario, se propone la inclusión de una disposición adicional que clarifique que el desarrollo reglamentario de la ley, en lo que atañe al número de créditos exigibles para cada carrera, está siempre en función de las necesidades de formación específica de la misma, sin mayores límites que los establecidos en el espacio europeo.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de ADICIONAR una disposición adicional nueva a dicha Ley.

Redacción que se propone:

“Disposición adicional (nueva).

Las donaciones que efectúen los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a Universidades cuya titularidad pertenezca a personas jurídicas legalmente constituidas, sin fines lucrativos, debidamente inscritas en los registros administrativos preceptivos, que desarrollen programas de doctorado o tercer ciclo y que se destinen a programas de investigación universitaria y doctorado, tendrán, a todos los efectos, la consideración de gasto de investigación y desarrollo (I+D), al que se aplicará el tratamiento y las deducciones por actividades de investigación científica e innovación tecnológica establecidas en el artículo 35, apartado 1, del Real Decreto 4/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El derecho al trato fiscal a que se refiere el párrafo anterior deberá ser declarado por el órgano competente de la Administración tributaria, de acuerdo con el procedimiento que apruebe el Ministerio de Hacienda. La declaración tendrá que ser solicitada, con aportación de la documentación que reglamentariamente se determine, por la Universidad. Cuando la Administración haya declarado el derecho, la Universidad comunicará a la Administración tributaria, dentro del mes siguiente a su realización, las donaciones percibidas, la fecha de éstas y los datos identificativos de quienes las hayan efectuado.”

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de enmienda del artículo 72.2, aquellas universidades privadas sin ánimo de lucro que superen ampliamente los requisitos establecidos, podrán establecer un convenio de financiación.

La motivación de esta propuesta es establecer para el conjunto de universidades públicas y privadas sin ánimo de lucro de nuevos mecanismos fiscales para optimizar la investigación universitaria, a partir de la previsión de obtención de más recursos.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, a los efectos de ADICIONAR una nueva disposición final a dicha Ley.

Redacción que se propone:

“Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La letra a) del apartado 2 del artículo 62 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda redactado del siguiente modo:

Así mismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada y los bienes inmuebles destinados a la enseñanza universitaria.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.”

### JUSTIFICACIÓN:

Prever la exención del Impuesto de Bienes Inmuebles para los inmuebles propiedad de las Universidades públicas y de las privadas, previa solicitud.